

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2025

Doctora

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cali
E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-005-**2020-00033**-00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA OSPINA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa JAMUNDI ASEO S.A.E.S.P. Nit: 900.484.221-2 y la empresa S&S COLOMBIANA SAS, Nit: 900.772.113-0., quienes fungen como partes demandadas dentro de este proceso, conforme poder debidamente otorgado, dentro del expediente de la referencia, oportunamente, llego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de presentar **alegatos de conclusión**, para lo cual, me permito razonar dentro del siguiente temperamento jurídico:

FUNDAMENTOS DE LA OPSICION A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de la empresa **JAMUNDI ASEO S.A.E.S.P.** Nit: 900.484.221-2 y la empresa **S&S COLOMBIANA SAS**, Nit: 900.772.113-0, se reconozcan las pretensiones de la demanda, dado que, respecto de las empresas que represento **carecen de fundamento fáctico y jurídico**, porque dichas empresas no son las responsables de las lesiones ocasionadas en la humanidad de la demandante, dado que, el vehículo presuntamente autor del daño está amparado por la compañía de seguros llamada en garantía y, adicionalmente, porque **no está probado que exista nexo causal entre el pretendido daño alegado y la conducta de mis defendidas**, tal como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen:

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LOS DAÑOS SUFRIDOS A LA DEMANDANTE.

Como se ha dejado expuesto anteriormente, mis defendidas no son la causante del daño a la demandante, ya que, a pesar de que una de ella S&S COLOMBIANA SAS es la propietaria del vehículo, la afectación

reclamada está amparada con la póliza No. **2000006665** de la aseguradora **Seguros Mundial**, tal como lo indica claramente el libelo introductorio al vincular directamente a la compañía Seguros Mundial que ampara a la propietaria del automotor causante del presunto daño.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Aunque más que una excepción, es un presupuesto o elemento para poder endilgarle responsabilidad, tanto al Estado, como a los particulares, la planteo como excepción, a efectos de enervar las pretensiones de la demanda respecto de mis representadas, con base en todo lo señalado en las excepciones previas y de fondo.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LOS DAÑOS SUFRIDOS A LA DEMANDANTE.

Como se ha dejado expuesto anteriormente, mis defendidas no son la causante del daño a la demandante, ya que, a pesar de que una de ella S&S COLOMBIANA SAS es la propietaria del vehículo, la afectación reclamada está amparada con la póliza No. **2000006665** de la aseguradora **Seguros Mundial**, tal como lo indica claramente el libelo introductorio al vincular directamente a la compañía Seguros Mundial que ampara a la propietaria del automotor causante del presunto daño.

NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DE MIS REPRESENTADAS NI SE ACREDITÓ LA CREACION DEL RIESGO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA.

En una acción de reparación directa, el deber probatorio recae sobre el demandante, quien debe demostrar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad entre la conducta del Estado y dicho daño. No basta con la simple afirmación del daño; debe acreditarse su existencia mediante pruebas.

El deber probatorio por parte del demandante implica:

Demostrar la existencia del daño:

El demandante debe acreditar que efectivamente sufrió un daño como consecuencia de la actuación del Estado.

Demostrar la relación de causalidad:

Debe demostrarse que el daño fue causado por la conducta del Estado, es decir, que existe un nexo causal entre la actuación estatal y el perjuicio sufrido.

En casos de responsabilidad objetiva:

Si el daño se produce bajo el régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), **el demandante debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad**, sin importar la licitud de la conducta del Estado.

LA PARTE ACTORA NO CUMPLIO CON EL DEBER DE APORTAR LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA LOGRAR DETERMINAR LA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA.

Es importante indicar en este punto, que el informe pericial es muy concluyente en determinar que el camión conducía inicialmente a una velocidad de 40 km/h, y estaba atravesando el lado derecho e ingresando a la estación de gasolina a una velocidad comprendida entre 20 km/h y 26 km/h. Por otro lado, se aprecia como la motocicleta transitaba la vía a una velocidad comprendida entre 51 km/h y 63 km/h violando así la normatividad de tránsito, al superar la velocidad permitida como se explicará en el próximo acápite.

Es por ello, que ni siquiera el IPAT es claro en detallar que pasó (porque el agente de tránsito no fue un testigo del hecho), y tal como se ha señalado en este escrito, lo contenido en este documento es tan solo una hipótesis que el agente establece, y en este caso de lo que él creyó que pudo haber pasado (sin prueba alguna), pues el mismo IPAT refleja que no hubo testigo alguno. Así mismo, el agente de tránsito no tuvo en cuenta la velocidad con la que conducía cada vehículo, y que claramente el vehículo No1, camión recolector, ya estaba ingresando a la estación de gasolina cuando fue impactado por una motocicleta que conducía a más de 60 km/h, siendo esta realmente la causa del impacto.

Para corroborar la última afirmación, solo basta con analizar el lugar donde colisionaron, pues, si hubiesen estado a la misma distancia en relación a la intersección, debido a la velocidad en que conducían cada quien (aproximadamente 20 km/h y 60 km/h) hubiesen impactado en el centro de la vía o cerca a este (la motocicleta iba 3 veces más rápido que el camión recolector), no casi terminando la berma, por ello se aprecia que el vehículo No1 (camión recolector), que iba aproximadamente a 20km/h, ya llevaba mucha ventaja y estaba terminando de realizar el giro cuando fue impactado por la motocicleta que conducía a aproximadamente 60km/h. Adicionalmente, como se dijo, no está prohibido realizar un giro a izquierda atravesado el carril derecho, y, una vez el vehículo lo hace, los vehículos que van aproximándose por el carril derecho deben esperar a que se realice el giro, no impactar de frente con el otro automotor.

Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible evidenciar que existió responsabilidad del vehículo No 1 por riesgo excepcional , pues la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar la violación a las normas de tránsito por parte del camión recolector y que este haya creado el riesgo; por lo contrario, se aprecia que el conductor del camión respeto en su momento la prelación y la velocidad, pero la motocicleta creo el riesgo al impactar a alta velocidad un vehículo que ya estaba terminando de atravesar el carril derecho.

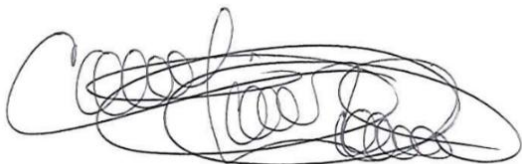
Relevancia importante es mencionar, que las sentencias proferidas en el proceso penal no son prueba de ninguna omisión, teniendo presente la independencia de las jurisdicciones, y que en dicho fallo no se analizaron los aspectos que se están abordando en este acápite. En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a un riesgo creado por el camión recolector, no es viable declarar responsabilidad alguna frente a mis representadas, pues no existen testigos, el IPAT no evidencia ni siquiera la existencia de testigos, y el agente no fue un testigo presencial. Además, las fotografías fueron supuestamente tomadas mucho tiempo después del accidente, y el riesgo lo creo un tercero, conductor de la motocicleta.

En definitiva debemos concluir que de acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a mis representadas, máxime cuando no hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

PETICIÓN

- 1.1. **PRIMERA:** Respetuosamente se solicita al Despacho, se declaren probadas las excepciones formuladas por mis representadas en la contestación de la demanda.
- 1.2. **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo expuesto en cuerpo del presente escrito de alegatos, solicito de manera respetuosa al despacho, Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se absuelva a mis representadas al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

Respetuosamente,



CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS

C.C.No.16.378.132 de Cali

T.P. 227.213 del C.S. de la J.